



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-077 RADICADO INTERNO 2020-034
ACCIONANTE: GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S,
COLINDUSTRIAL M&G SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ, contra **COOMEVA EPS** siendo vinculados de oficio LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, COLINDUSTRIAL M&G SAS, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. Radicada y tramitada desde el 31 de enero de la presente anualidad.

HECHOS

1. Refiere la accionante que debido a diversos dolores y malestares, acudió para ser atendida por profesional de la salud, quien diagnosticó GONARTROSIS PRIMARIA, en tal virtud el médico tratante le concedió incapacidad de 30 días, durante el periodo comprendido desde el 03 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019, según formato No 84641.
2. Se le concedió una prórroga mediante formato N°85351, por 30 días, durante el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2019 y el 21 de julio de 2019.
3. Alude también que en ese mismo sentido se le diagnosticó TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO, conforme se corrobora en su historia clínica, la cual adjunto a la presente acción constitucional
4. Así mismo, se expidió a su favor formato N°87033 INCAPACIDAD MEDICA por 30 días, durante el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2019 y el 20 de agosto de 2019.
5. Asegura que radicó incapacidad ante la COOMEVA EPS, y le han dilatado el reconocimiento y pago de la prestación económica de los 90 días, conforme se discrimino en los hechos anteriores, de tal manera que no han cancelado la correspondiente prestación económica, sin presentar un argumento jurídico válido
6. Asegura que el no pago de la incapacidad le genera una afectación a su mínimo vital y móvil, ya que su núcleo familiar depende en forma exclusiva de mi salario mínimo, y actualmente se encuentra desempleada.



Ubb

ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-077 RADICADO INTERNO 2020-034
ACCIONANTE: GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S,
COLINDUSTRIAL M&G SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

PRETENSIONES

Solicita la accionante (fl.4)

1. Se tutelen sus derechos fundamentales A LA ESPECIAL PROTECCION A PERSONA EN PELIGRO INMINENTE/ A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNIDAD HUMANA, que están siendo trasgredidos por parte de la COOMEVA EPS, al negarle el reconocimiento y pago de la prestación económica
2. Como consecuencia de lo anterior solicita se le ordene a COOMEVA EPS, que dentro del termino de 24 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a reconocer y gestionar el pago sin dilaciones de la prestación económica correspondiente a los 90 días de incapacidad medica, tal y como se discriminan a continuación:
 - La INCAPACIDAD MEDICA N°84641, por un periodo de 30 días durante el periodo comprendido desde el 23 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019.
 - La INCAPACIDAD MEDICA N°85351, por un periodo de 30 días durante el periodo comprendido desde el 22 de junio hasta el 21 de julio de 2019.
 - La INCAPACIDAD MEDICA N°87033, por un periodo de 30 días durante el periodo comprendido desde el 22 de julio hasta el 20 de agosto de 2019.
3. Solicita respetuosamente que se tomen las demás medidas y trámites que sean necesarios para la protección de los derechos fundamentales invocados o de aquellos que se lleguen a demostrar que se encuentran amenazados en el presente asunto.

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

COOMEVA EPS

La entidad accionada, frente al reconocimiento de incapacidades #12566896, #12596907, #12596919, EXPEDIDAS AL EMPLEADO (COTIZANTE DEPENDIENTE) GLADYS ESTHER GRACIA ORTIZ, se encuentran negadas al empleador COLINDUSTRIAL M&G SAS, por cartera, deuda mayor a 30 días por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, de uno o mas empleados (cotizantes dependientes), la cual se encuentra vigente o no fue pagada antes de la fecha de inicio de las incapacidades, es responsabilidad del empleador realizar el pago oportuno de aportes al sistema oportunamente, por tanto los salarios al empleado debieron ser pagados por el empleador, según la normatividad vigente, en razón de lo anteriormente expuesto solicita se declare improcedente la presente acción constitucional en contra de COOMEVA EPS

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES- fl- 43-47

Argumentan en primer lugar, que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-077 RADICADO INTERNO 2020-034

ACCIONANTE: GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, COLINDUSTRIAL M&G SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Añaden que es preciso dejar en claro, que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 DE 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de incapacidades, teniendo en cuenta la duración de esta. En este punto reiteran, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan al H. Despacho NEGAR, el amparo solicitado por la accionante, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la Entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la parte accionante, y en consecuencia solicitan DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

COLINDUSTRIAL M&G SAS

Guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso, deberá este despacho entrar a determinar si la EPS NUEVA vulnera los derechos fundamentales de petición, seguridad social, pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, debido proceso, y derecho a la igualdad de la señora GLADYS ESTHER GRACIA ORTIZ, al no cancelar la prestación económica surgida con ocasión de las incapacidades médicas otorgadas por su médico tratante, desde el 23 de mayo de 2019 al 20 de agosto del mismo mes y año, discriminadas de la siguiente forma:

- La INCAPACIDAD MEDICA N°84641, por un periodo de 30 días durante el periodo comprendido desde el 23 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019.
- La INCAPACIDAD MEDICA N°85351, por un periodo de 30 días durante el periodo comprendido desde el 22 de junio hasta el 21 de julio de 2019.
- La INCAPACIDAD MEDICA N°87033, por un periodo de 30 días durante el periodo comprendido desde el 22 de julio hasta el 20 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

1. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto Supralegal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos. Se convierte



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-077 RADICADO INTERNO 2020-034

ACCIONANTE: GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, COLINDUSTRIAL M&G SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posibles violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

2. Son de la naturaleza de la acción de tutela dos características esenciales en orden a su prosperidad; el de la subsidiaridad porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable y el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

3. En el presente asunto, la señora GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ acusó a COOMEVA EPS de vulnerar sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, al no haber obtenido el pago de veinte (90) días correspondientes a la incapacidad médica otorgada desde el día 23/04/2019 al 20/08/2019, discriminadas de la siguiente forma La INCAPACIDAD MEDICA N°84641, por un periodo de 30 días durante el periodo comprendido desde el 23 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019; La INCAPACIDAD MEDICA N°85351, por un periodo de 30 días durante el periodo comprendido desde el 22 de junio hasta el 21 de julio de 2019. Y la INCAPACIDAD MEDICA N°87033, por un periodo de 30 días durante el periodo comprendido desde el 22 de julio hasta el 20 de agosto de 2019, acudiendo a la vía excepcional del tutela.

4. Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones de esta naturaleza en sentencia de Tutela T-723 de 2014, la Corte señaló:

No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.

Por otro lado, en la sentencia T-333 de 2013, sobre el particular sostuvo:

"Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

"Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-077 RADICADO INTERNO 2020-034

ACCIONANTE: GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, COLINDUSTRIAL M&G SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente”.

5. De lo anterior, se concluye que el pago es susceptible de ser ordenado por vía de tutela **mientras se encuentre probada la vulneración a su mínimo vital**; sin embargo, y en el caso concreto de la señora GLADYS ESTHER GARCÍA ORTIZ no es factible emitir orden en tal sentido, toda vez que en este caso, se debe verificar si se cumple en este caso especialmente con el principio de INMEDIATEZ. Observando que la presente acción de tutela carece de aquél.

6. Lo anterior teniendo en cuenta que las incapacidades que le fueron generadas y por las que hoy asegura afectan su mínimo vital y móvil entre otros derechos, data del **23 de mayo de 2019 al 21 de junio de 2019**; es decir, hace 8 meses, y sus prorrogas, de 22 de junio al 20 de agosto de 2019, corresponden a 6 meses; teniendo en cuenta que la acción fue presentada el pasado 31 de enero de 2020, es decir **aproximadamente 8 meses después** que le fue generada la primera de ellas, término que no resulta razonable, sobre todo cuando se asegura afectación al mínimo vital y móvil como pregonaba la accionante. De tal manera que no se observa razón alguna que justifique la inactividad de la señora GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ; para que no haya acudido de manera pronta o diligente, desde el mismo momento en que surgió la omisión del pago de tales incapacidades.

7. Y es que adicionalmente se desconoce, si quien fungía como empleador en este caso, la entidad COLINDUSTRIAL M&G SAS haya pagado o no tal prestación, o las razones por las cuales no se dirigió la hoy tutelante ante su empleador para que le pagara tales incapacidades y posteriormente aquél, ejerciera solicitud de reemsoldo ante la COOMEVA EPS o se realizara cruce de cuentas con pagos de seguridad social de su trabajadora.

8. Bajo estas circunstancias es claro que las pretensiones de la accionante GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ resultan tardías, al haber transcurrido a la fecha de presentación de la acción, **casi 8 meses**, encontrándose así una falta de INMEDIATEZ en esta acción constitucional, sin que pueda ahora, solucionar su incuria pretendiendo con esta acción revivir términos fenecidos so pretexto de vulneración de derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior tampoco se avizora ninguna justificación para que haya dejado transcurrir tanto tiempo sin interponer la acción constitucional.

Sobre el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional en sentencia T-123 de 2007 expuso:

“El interesado deberá presentar la acción de tutela tan pronto tenga conocimiento de la irregularidad que lo afecta, pues esta circunstancia marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente, es decir, con respeto del principio de inmediatez. Con relación a este requisito, la Corte ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-077 RADICADO INTERNO 2020-034

ACCIONANTE: GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, COLINDUSTRIAL M&G SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que para determinar si la acción de tutela ha sido oportuna y se ha cumplido el requisito de inmediatez, deben tenerse en cuenta, en cada caso concreto, aspectos tales como: (i) si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) si la inactividad injustificada podría causar la lesión de derechos fundamentales de terceros de llegarse a adoptar una decisión en sede de tutela, y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. En conclusión, además de que la actuación administrativa no haya finalizado, es necesario que el accionante cumpla el requisito de inmediatez, de manera que la tutela sea presentada tan pronto se tenga conocimiento de la irregularidad en el acto intermedio o de trámite que afecta los derechos fundamentales del interesado. Ello evita que la acción sea utilizada para subsanar la negligencia del accionante y que con ella se afecte indebidamente la seguridad jurídica y los derechos de los terceros con interés legítimo en la actuación administrativa."

Igualmente el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el principio de Inmediatez en los siguientes términos¹ :

"...Lo anterior significa, que cuando una persona considere que sus derechos fundamentales están siendo quebrantados o vulnerados, debe acudir a la jurisdicción constitucional prevista en el ordenamiento para la protección del derecho lesionado de manera oportuna, es decir, en un término razonable, a fin de solicitar el amparo correspondiente, ya que si no lo hace así, la petición de protección constitucional se tornará improcedente por no cumplir con este principio, situación que acontece en el sub-examine".

9. Ante este panorama, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, además de no haberse evidenciado la configuración de un perjuicio irremediable, ni la vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la señora GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ, por lo que así se decidirá en la parte resolutive de este fallo, sin que haya lugar en este caso particular a impartir orden frente al pago de incapacidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ, contra **COOMEVA EPS** siendo vinculados de oficio LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, COLINDUSTRIAL M&G SAS, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES; conforme a lo expuesto en la anterior parte motiva.

¹ 2011-254 del 5 de mayo de 2011, M.Ponente Dra MARÍA CAROLINA FLOREZ PEREZ.

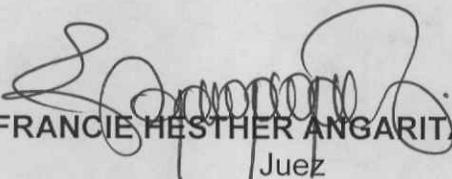


ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-077 RADICADO INTERNO 2020-034
ACCIONANTE: GLADYS ESTHER GARCIA ORTIZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S,
COLINDUSTRIAL M&G SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez

IMPROCEDENTE